

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-43/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: HEBER XOLALPA

GALICIA

COLABORÓ: MARIANA PORTILLA

ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por MORENA,¹ por conducto de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido actor impugna el acuerdo INE/CG232/2024 "...POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y

¹ En adelante se podrá mencionar como partido actor, partido recurrente, partido apelante.

_

² En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024", específicamente sobre el registró de Eliseo Fernández Montufar, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, 3 como candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES I. El contexto II. Trámite y sustanciación del recurso federal PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Improcedencia RESUEL VE	3 4 6

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de la parte actora.

Lo anterior, ya que en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica en la materia de la controversia, puesto que la intención de la parte actora era controvertir el registro de la candidatura a la senaduría del estado de Campeche por el principio de mayoría

.

³ En adelante se podrá citar por las siglas MC.



relativa de Eliseo Fernández Montufar; sin embargo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la sustitución del registro de la citada persona.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que, entre otras, se renovara la cámara de senadurías de la república.
- Acuerdo impugnado. En sesión especial, celebrada el 2. veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,4 el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG232/2024 "...POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE. ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024", entre las

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo que se exprese alguna fecha distinta.

cuales, se registró a Eliseo Fernández Montufar, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

- 3. Recurso de apelación. El cinco de marzo, el partido político MORENA⁵ interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo antes señalado, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 4. Recepción, registro y turno a ponencia. El diez de marzo, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-RAP-109/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5. Acuerdo de Sala Superior. El trece de marzo, el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó que esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano competente para conocer de la demanda y emitir la determinación que en Derecho corresponda.
- 6. Recepción y turno. El diecinueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación

⁵ Por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



remitida por la Sala Superior correspondiente a las constancias del presente recurso; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-RAP-43/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

- 7. Radicación y requerimiento. El veintiuno de marzo, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, además requirió diversa documentación al Consejo General del INE.
- 8. Desahogo del requerimiento. El veintidós de marzo, el Encargado de Despecho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor informando la situación actual de la candidatura de Eliseo Fernández Montufar. Asimismo, al no existir alguna diligencia pendiente de desahogar, el magistrado instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

٠

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

SX-RAP-43/2024

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que convergen dos vertientes: a) por **materia**, al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna el registro de una candidatura de senador por el principio de mayoría relativa aprobada en acuerdo del Consejo General del INE; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

- 10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.8
- 11. Además, por así precisarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-109/2024 donde determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación presentado.

_

⁷ En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

12. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto, tal como se explica a continuación.

b) Justificación

- 13. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley; y la consecuencia jurídica, en ese supuesto, es que las demandas deben desecharse de plano.⁹
- **14**. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.¹⁰
- **15.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

¹⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general de medios.

.

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley general de medios.

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 17. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- **18.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- 19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.



- 20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹¹
- 21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹²

c) Caso concreto

22. En el caso, el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, donde, entre otras cosas, aprobó el registró de Eliseo Fernández Montufar, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Campeche.

_____ términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tri

¹¹ En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 23. En consideración del promovente lo realizado por la citada autoridad administrativa electoral fue incorrecto, ya que la mencionada persona es inelegible dado que se encuentra prófugo de la justicia y, por tanto, suspendido de sus derechos político-electorales, en términos de los artículos 55 fracción I y 58, en relación con el 38, fracción V, todos de la Constitución federal.
- 24. Lo anterior, ya que la persona referida tiene una orden de aprehensión y ha sido evasivo de la justicia al haber promovido diversos juicios de amparo, lo que le impide ser votado para cargos públicos.
- 25. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido y, por tanto, quede sin efectos el registro de Eliseo Fernández Montufar, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Campeche, propuesto por Movimiento Ciudadano.
- 26. Ahora bien, es un hecho público y notorio que el veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria donde tuvo, entre sus puntos a tratar, el referente al "Proyecto de acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024".



- 27. Por lo anterior, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informara si a partir de las sustituciones que se realizaron por diversos partidos, entre ellos Movimiento Ciudadano, se había sustituido a Eliseo Fernández Montufar como candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Campeche.
- 28. Por su parte, al desahogar el requerimiento antes precisado, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE informó que, en efecto, como parte de las sustituciones realizadas por los partidos políticos se canceló la candidatura de Eliseo Fernández Montufar en la primera fórmula por Campeche por sorteo y, para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género.¹³
- 29. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica en la materia de la controversia, puesto que la intención de la parte actora era controvertir el registro de la candidatura a la senaduría del estado de Campeche por el principio de mayoría relativa de Eliseo Fernández Montufar.

.

¹³ Como parte del desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor, se informó que la candidatura de Eliseo Fernández Montufar fue cancelada en la sesión celebrada el veintiuno de marzo por acuerdo INE/CG276/2024 del Consejo General del INE, el cual aún se encuentra en proceso de firma, por lo que una vez que se cuente con él será remitido a esta Sala Regional.

- **30.** Sin embargo, como se ha señalado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la sustitución del registro señalado.
- 31. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.
- 32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- **33.** Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Consejo General del INE en auxilio de labores de esta Sala Regional, con copia certificada de la presente sentencia y al Consejo General del INE, de manera electrónica a Eliseo Fernández Montufar en el correo electrónico señalado en su escrito de comparecencia; y por estrados al partido político Movimiento Ciudadano quien acude como compareciente, así como a las demás personas interesadas.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.